



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

SENTENCIA No. 66

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada a través de mandataria judicial¹ por la señora MARÍA YENNY LILIAM METZA PINO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

El accionante pretende por este medio se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a COLPENSIONES a responder de fondo la solicitud que incoó el día 10 de julio de 2017.

1.2. HECHOS

Manifiesta que adelantó proceso ordinario laboral en contra del Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, a través del cual le fue reconocida su pensión de invalidez por medio de la sentencia No. 098 del 29 de noviembre de 2012, fallo proferido por el Juzgado Adjunto Dieciséis Laboral del Circulo de Cali, en el que además se ordenó reconocer las mesadas retroactivas, indexaciones y se condenó en costas a la demandada.

Informa que después de muchos trámites logró que la aquí accionada diera cumplimiento al fallo judicial, en lo que respecta al pago de las mesadas; sin embargo, no logró cancelación de las costas procesales ordenadas en la

¹ Dr. James Vicente Estupiñan Pedroza

sentencia y las cuales se fijaron en la suma de \$6.000.000, habiéndosele informado a través de la Resolución No. GNR 377214 del 25 de noviembre de 2015 que sí bien existía el título judicial de las costas para proceder al pago de las mismas, en virtud de una circular interna, se debía remitir el asunto a la Gerencia de Defensa Judicial para que se iniciará el proceso de pago respectivo.

Que en virtud de lo anterior y ante el no pago de la condena en costas, procedió a elevar derecho de petición el 12 de enero de 2016 solicitando el cabal cumplimiento de la sentencia ya referida y por tanto se procediera a pagar la suma de \$6.000.000 por concepto de costas adeudadas, sin obtener respuesta.

Ante el silencio de COLPENSIONES incoó una nueva petición el 10 de julio de 2017 donde pidió se le informara: i) la razón por la cual COLPENSIONES no ha efectuado el pago de los \$6.000.000 correspondientes a las costas procesales que se ordenaron por medio de la sentencia No. 098 del 29 de noviembre de 2012 y las cuales ya contaban con título judicial desde el 19 de noviembre de 201, y ii) el trámite que se le ha dado al título judicial que se constituyó para el pago de las costas, según lo indicado en la Resolución No. GNR 377214 del 25 de noviembre de 2015, en qué estado se encuentra y en poder de quien. La petición en mención no ha sido resuelta.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, la solicitud de tutela fue admitida por medio del auto No. 748 del 23 de octubre de 2017, en el que se ordenó la notificación de la entidad accionada, concediéndosele un término de 03 días para que se pronunciara sobre los hechos que motivan la acción, decisión que le fue notificada por correo electrónico (Fl. 35-36 c.ppal).

III. RESPUESTA DE LA ENTIDADE ACCIONADA

COLPENSIONES dentro del término otorgado por el Despacho no allegó respuesta a la tutela ni rindió el informe solicitado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Los requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, considerando que la entidad accionada, Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo (Ley 1151/ 2007 y Decreto 4121/ 2011), siendo esta la razón por la cual somos competentes para conocer de este asunto, ya que hace parte de las denominadas por la Ley 489 de 1998 artículo 68 como entidad descentralizada.

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos, tanto en el actor quien se encuentra facultado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así como por la accionada quien es una entidad de derecho público, con personería jurídica quien puede comparecer al proceso.

Con relación a la solicitud, se atempera a los requisitos legales.

4.2. NORMAS LEGALES APLICABLES.- El derecho fundamental cuya protección se invoca es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

4.3. EL PROBLEMA PLANTEADO. De acuerdo con los hechos fundamento de la solicitud de tutela corresponde a este despacho determinar:

¿Se probó la vulneración del derecho fundamental de petición del cual es titular la señora MARÍA YENNY LILIAM METZA PINO por parte de la entidad accionada al no dar respuesta a la petición por ella elevada el 10 de julio de 2017?

4.4. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.-

DERECHO DE PETICIÓN.- La Corte Constitucional en diversas providencias ha reiterado que el derecho de petición comprende por parte de la administración la obligación de resolver las peticiones que se le incoen de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

En la sentencia T-047 del 04 de febrero de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre el derecho de petición y reiterando jurisprudencia indicó:

“En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000 analizó el derecho de petición y estableció 9 características del mismo:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha*

violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal (...).”

Con base en los fundamentos jurisprudenciales expuestos por la Máxima Corporación de lo Constitucional se puede concluir que se vulnera el derecho de petición cuando: i) no se otorga una respuesta a la petición incoada, y ii) Cuando la respuesta entregada no resuelve de fondo lo solicitado, aclarando que dicha respuesta no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones, la cual por demás debe ser comunicada al peticionario.

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA.-

5.1. PRUEBAS.

- Copia de la Resolución No. GNR 377214 del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se resolvió una solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Adjunto Dieciséis Laboral del Circulo de Cali indicándose que lo referente al pago de costas procesales se remitiría a la Gerencia de Defensa Judicial para que inicie la gestión del pago respectivo. (Fl. 2-5 c.ú.)
- Petición elevada por la aquí accionante el 12 de enero de 2016 ante COLPENSIONES, solicitando el pago de costas procesales y agencias en derecho en virtud de la sentencia No. 098 del 29 de noviembre de 2012 (Fl. 6-11 c.ú.)
- Petición elevada por la aquí accionante el 10 de julio de 2017 ante COLPENSIONES, reiterando el cumplimiento de la sentencia No. 098 del 29 de noviembre de 2012 y pidiendo además: i) la razón por la cual COLPENSIONES no ha efectuado el pago de los \$6.000.000 correspondientes a las costas procesales que se ordenaron por medio de la sentencia No. 098 del 29 de noviembre de 2012 y las cuales ya contaban con título judicial desde el 19 de noviembre de 2014; ii) el trámite que se le ha dado al título judicial que se constituyó para el pago de las costas, según lo indicado en la Resolución No.

GNR 377214 del 25 de noviembre de 2015, en qué estado se encuentra y en poder de quien; iii) el pago de los \$6.000.000 que por concepto de costas procesales se adeudan según lo ordenado en la sentencia referida, y iv) los intereses moratorios que sobre la anterior cifra se hayan generado ante su no pago. (Fl. 12-23 c.ú.)

- Copia del registro civil de nacimiento de la accionante (Fl. 24 c.ú.)

5.1.1. PRESUNCIÓN.- Como quiera que la entidad accionada COLPENSIONES no contestó la demanda ni allegó el informe respectivo forzoso resulta tener por ciertos los hechos planteados en la demanda en lo referente a las actuaciones que ésta haya realizado, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.1.2. ANÁLISIS PROBATORIO.- De acuerdo con las pruebas aportadas y la presunción establecida por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tenemos por cierto que:

La actora ha presentado dos peticiones tendientes a obtener el pago de las costas procesales que fueron ordenadas a su favor por el Juzgado Adjunto Dieciséis Laboral del Circulo de Cali por valor de \$6.000.000, al haber sido vencida en juicio la aquí accionada, peticiones estas que no han sido resueltas.

5.2. CASO EN CONCRETO

Tenemos que la actora por este medio pretende le sea amparado su derecho de petición que considera vulnerado ante la no respuesta a sus peticiones.

Frente a dicha solicitud el Despacho encuentra que en efecto existe prueba de que la accionante elevó los días 12 de enero de 2016 y 10 de julio de 2017, peticiones ante la accionada con miras a que, entre otros asuntos, le fuera cancelado el dinero adeudado en virtud de la orden proferida por el Juzgado Adjunto Dieciséis Laboral del Circulo de Cali a través de la sentencia No. 098 del 29 de noviembre de 2012, esto es, la suma de \$6.000.000 que se indica corresponde a las costas del proceso; dentro del plenario no existe prueba alguna de la que se desprenda que dichas peticiones hayan sido resueltas ante lo cual es evidente que existe la vulneración al derecho fundamental indicado.

Es claro para esta instancia judicial que para lograr el pago de las costas, la actora cuenta con un trámite judicial – proceso ejecutivo laboral - a través del cual puede lograr le sea cancelado lo adeudado, proceso que resulta idóneo para este fin y por tanto frente a ese puntual aspecto la acción de tutela resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, teniendo en cuenta que la pretensión expuesta en la demanda de tutela hace referencia a la vulneración del derecho de petición ante la no respuesta de las peticiones que ha elevado y como quiera que, se itera, en el presente trámite se constató que la accionante elevó solicitudes de pago sin haber obtenido respuesta, se evidencia la vulneración al derecho alegado y en consecuencia es procedente el amparo tutelar deprecado.

Cabe aquí indicar que dado el objeto de las peticiones, éstas no cuentan con un término especial para ser resueltas y por tanto la accionada contaba con 15 días para resolver de fondo lo pedido tal y como lo establece la Ley 1755 de 2015, plazo que se encuentra más que vencido para la fecha en que se profiere la presente sentencia, esto es, 31 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que las peticiones fueron elevadas los días 12 de enero de 2016 y 10 de julio de 2017.

Así las cosas, se ordenará a COLPENSIONES proceda a responder las peticiones elevadas por la accionante antes indicadas, respuesta que debe ser de fondo y debidamente notificada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora MARÍA YENNY LILIAM METZA PINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.266.946, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO.- ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de su representante legal y/o quien haga sus veces,

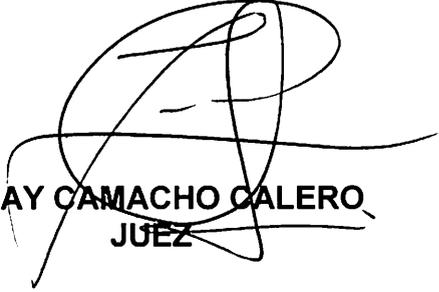
que en el término máximo de 48 horas, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo las solicitudes que se detallan a continuación y que fueron elevadas por la señora MARÍA YENNY LILIAM METZA PINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.266.946, así:

- 12 de enero de 2016, a través de la cual pidió el pago de costas procesales y agencias en derecho ordenadas en la sentencia No. 098 del 29 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Adjunto Dieciséis Laboral del Círculo de Cali.
- 10 de julio de 2017, mediante la cual pidió se le informara: i) la razón por la cual COLPENSIONES no ha efectuado el pago de los \$6.000.000 correspondientes a las costas procesales que se ordenaron por medio de la sentencia No. 098 del 29 de noviembre de 2012 y las cuales ya contaban con título judicial desde el 19 de noviembre de 2014; ii) el trámite que se le ha dado al título judicial que se constituyó para el pago de las costas, según lo indicado en la Resolución No. GNR 377214 del 25 de noviembre de 2015, en qué estado se encuentra y en poder de quien; iii) el pago de los \$6.000.000 que por concepto de costas procesales se adeudan según lo ordenado en la sentencia No. 098 del 29 de noviembre de 2012, y iv) los intereses moratorios que sobre la anterior cifra se hayan generado ante su no pago.

Para el adecuado seguimiento al cumplimiento del presente fallo de tutela, la orden se extenderá hasta la obligación de la entidad accionada de informar a este Despacho Judicial, en el término de la distancia, sobre el acatamiento a lo aquí dispuesto (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO.- ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ